



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Lunes 2 de Enero de 2017

NUM. 33

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

### CERTIFICO

Que en los archivos municipales a mi cargo, se encuentra un libro de actas que contiene la relativa a la sesión ordinaria No. 36, que celebró este Ayuntamiento el día 08 de septiembre de 2016, en la que se obtuvo el siguiente Acuerdo:

**ACUERDO 147.- ACUERDO DE AUTORIZACIÓN PARA EL "REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TANGANCÍCUARO DE ARISTA, MICHOACÁN".**- Continúa con la palabra el Presidente Municipal Mtro. Arturo Hernández Vázquez y presenta al Pleno el proyecto del "Reglamento Interno para la Prestación de los Servicios del; Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancicuaro de Arista, Michoacán", el cual ya fue aprobado con anterioridad, éste se encuentra sustentado en la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán. Se expone, analiza y discute el contenido del mismo y se somete a votación aprobándose por unanimidad.

ATENTAMENTE  
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
LIC. JESÚS MELGOZA MERCADO  
(Firmado)

**FUNDAMENTO:**

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título quinto de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y con base a los artículos 32 inciso a) Fracción XII, 145, 146, y 147 de la Ley Orgánica Municipal, en ejercicio de sus facultades, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tangancicuaro Michoacán, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRESTACIÓN DE  
LOS SERVICIOS DEL ORGANISMO OPERADOR DEL  
SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO  
Y SANEAMIENTO DE TANGANCÍCUARO  
DE ARISTA, MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son del orden público e interés social y de observancia general en Tangancicuaro de Arista, Michoacán y regula la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de las aguas.

**Artículo 2.-** La prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento de Tangancicuaro de Arista, Michoacán, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el acuerdo de Creación de «El Organismo», del presente Reglamento y los demás ordenamientos y disposiciones jurídicas que no se contrapongan a la observancia del presente.

**Artículo 3.-** El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las bases normativas para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así, como la organización y funcionamiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancicuaro de Arista, y la aprobación de las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios por concepto de derechos por la prestación de «los servicios». Así como de las obligaciones inherentes en materia de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento a los fraccionadores y desarrolladores y demás personas físicas o morales que construyan o especulen con bienes inmuebles en el Municipio de Tangancicuaro, Michoacán.

**Artículo 4.-** La prestación del servicio que regula el presente Reglamento, está atribuido al H. Ayuntamiento por el

artículo 115, fracciones II y III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; El artículo 123, fracciones IV y V inciso a) de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 32, inciso a) fracción I y XIII, artículo 72 fracción I, y los artículos 100, 101, 102, 145, y 146 de la Ley Orgánica Municipal; y demás ordenamientos jurídicos señalados en la presente.

**TÍTULO SEGUNDO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONCEPTOS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE  
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS**

**Artículo 5.-** Para los efectos de este Reglamento se da a entender por:

- I. «Los servicios» lo relativo al abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento comprendidos en el presente, así como, la extracción, cloración, conducción y distribución del líquido desde su fuente original hasta la toma domiciliaria, así como su descarga y saneamiento de aguas residuales y aquéllos relativos a la prestación de los mismos:
  - a) Es obligación de los propietarios o poseedores de casas o predios, conducir el agua potable desde la toma domiciliaria hasta donde se requiera, así como conducir las aguas residuales en el interior de la propiedad hasta la banqueta.
- II. Servicio doméstico: «los servicios» que presta «El Organismo», a casas habitación, casas de vecindad, casas de departamentos, unidades habitacionales, viviendas en condominio; entendiéndose como uso doméstico la utilización de volúmenes de agua para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas;
 

Para efectos de la aplicación de las tarifas a que se refiere el servicio doméstico, «El Organismo» definirá sobre la base del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la zona popular, de interés social, media, residencial, campestre, rústico tipo granja y cementerio, de acuerdo a los planos autorizados;
- III. Servicio comercial: «Los servicios» que presta «El Organismo» a hoteles, casas de huéspedes, sanitarios públicos, colegios particulares, academias comerciales y de especialidades.

instituciones bancarias, mercado, cantina, billares, restaurantes, cafés, refresqueras, salones de belleza, salones de fiesta, espectáculos, instalaciones deportivas, tortillerías, molino de nixtamal y todas aquéllas que no se deriven 100% a la vivienda;

- IV. Servicio Público: «Los servicios» que presta «El Organismo», a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, en relación con predios, propiedad de los mismos;
- V. Servicio industrial: embotelladoras de agua purificada, servicio de lavado automotriz. baños públicos, tintorerías, lavanderías, fábricas de nieves y paletas, fábricas de bebidas embotelladas, establos, granjas, rastros y fraccionamientos industriales, así como todo tipo de industrias que utilicen el agua como insumo en la fabricación o proceso de los servicios que prestan;
- VI. «El Organismo»: «SAPAT» El Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancicuaro de Arista, Michoacán;
- VII. «El usuario»: persona física o moral que haga uso de los servicios» que presta «El Organismo»;
- VIII. Los derechos: son las contraprestaciones, requeridas por el «El Organismo» en pago por «los servicios» que como tal presta;
- IX. Cuotas: cantidad en dinero o en especie, señalada por la ley en forma previa, exacta y precisa;
- X. Tarifas: agrupamiento ordenado de cuotas o tasas;
- XI. Drenaje: red de conducción de aguas servidas;
- XII. Alcantarillado: infraestructura de recepción, captación y conducción de aguas servidas;
- XIII. Saneamiento: tratamiento de aguas servidas;
- XIV. Ley de la materia: La Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XV. Leyes de la materia: todas aquellas Leyes, Decretos y Reglamentos aplicables a «los servicios» que presta «El Organismo»; y,
- XVI. Atarjea: línea de drenaje sanitario exclusivo para aguas residuales.

## TÍTULO TERCERO OBLIGACIÓN DE CONTRATAR «LOS SERVICIOS»

### CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN

**Artículo 6.-** Están obligados a contratar «los servicios» por cuyo frente pasen las redes respectivas:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que estén conectados o se conecten a las redes que abastezca «El Organismo»;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, que estén conectados o se conecten a las redes que abastezca «El Organismo» y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las Leyes y reglamentos, estén obligados al uso de «los servicios»;
- III. Los poseedores de predios edificados o no edificados que estén conectados o se conecten, cuando la posesión se derive de contratos de compraventa en los que, los propietarios se hubiesen reservado el derecho de dominio del predio;
- IV. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que tengan hidrantes en la vía pública; y,
- V. Los gobiernos Federal, Estatal y Municipales por «los servicios» prestados en predios propiedad de los mismos.

**Artículo 7.-** Para contratar o convenir la prestación de «los servicios» en cada localidad, bastará con que se presente el interesado en las oficinas correspondientes y lo solicite reuniendo los siguientes requisitos:

1. Todos los predios de la cabecera municipal donde la red de agua y el sistema de drenaje y alcantarillado estén administrados por el SAPAT, tienen la obligación de contratar los servicios, de acuerdo con la tarifa vigente publicada en el diario oficial del Estado.
2. Que en el lugar donde se pretendan contratar «los servicios» sea factible la prestación de los mismos. El importe por pago de contratación individual de los servicios será independiente de la cantidad que se determine por los materiales utilizados y necesarios para su instalación. Si en el predio se encuentran beneficiados de los servicios dos o más usuarios, cada usuario pagará la cantidad señalada

en el presente artículo por cada servicio.

3. Acreditar la propiedad o posesión del predio, giro o establecimiento en que se pretendan instalar «los servicios».
4. Cumplir con los requisitos de la norma establecida para tal efecto en lo referente a los materiales de conexión a utilizar. «El Organismo» resolverá sobre la factibilidad de proporcionarlos y requerir al solicitante la documentación necesaria que identifique al predio a beneficiar, así como las constancias correspondientes que se requieran administrativamente para la celebración del acto. Cubiertos los requisitos anteriores, «El Organismo» operador cuantificará el monto de los derechos y los materiales de instalación para que el interesado realice su liquidación y firme el contrato respectivo.

**Artículo 8.-** Los obligados a contratar «los servicios» deberán solicitar la instalación de la toma respectiva:

- a) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existen «los servicios»; y,
- b) Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de «los servicios».

Las instalaciones de las tomas domiciliarias que se hagan fuera de los predios para conectarse con la red de distribución, serán por cuenta del propietario o poseedor. El importe de los materiales para la conexión o reparación de cualquier toma de agua o descarga domiciliaria, será pagado por el usuario.

**Artículo 9.-** La prestación de «los servicios» se hará en base a un contrato que celebren «El Organismo» y «el usuario».

Pudiendo firmar el contrato por parte de «el usuario» cualquier otra persona, cuando acredite su personalidad con carta poder que se anexa al expediente de «el usuario», y cuando «el organismo» lo considere necesario, podrá exigir la ratificación ante él de la carta poder y la presentación de los documentos que acrediten la propiedad del predio, giro o establecimiento en que hayan de instalarse «los servicios», mismo que tendrá las formalidades adecuadas a las características y condiciones de cada localidad.

«El Organismo» llevará un registro de los servicios proporcionados y padrón de usuarios.

**Artículo 10.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles

ubicados en el lugar, podrán convenir con «El Organismo» la prestación de los servicios, cuando éstos deban de ser otorgados de manera especial.

**Artículo 11.-** Donde exista la infraestructura adecuada, los propietarios o poseedores de inmuebles de cada lugar tendrán derecho a solicitar «los servicios», los cuales les serán suministrados cuando satisfagan los requisitos establecidos en las leyes de la materia, este Reglamento y los que establezca de forma especial «El Organismo».

**Artículo 12.-** Para los efectos de este Reglamento, se considera como un solo predio, giro o establecimiento comercial a aquél que se dedique a un solo fin o actividad. En edificios de departamentos, de locales comerciales o cualquier bien inmueble, donde se beneficien dos o más usuarios, «El Organismo» procederá a cobrar por cuota medida a cada usuario o por cuota fija, mientras se colocan los medidores, cuyo plazo será no mayor a tres meses.

**Artículo 13.-** En los casos de duda, sobre si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos, «El Organismo», considerando las evidencias de cada caso, resolverá lo conducente.

**Artículo 14.-** De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a la utilización de «los servicios», el usuario deberá dar aviso a «El Organismo» dentro de los diez días siguientes a la fecha de realizados los trámites citados, proporcionando copia de la documentación respectiva.

**Artículo 15.-** Dentro de los plazos fijados en el artículo 8 de este Reglamento, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de «los servicios» o sus legítimos representantes, deberán presentar ante «El Organismo» una solicitud verbal o escrita a determinación del «El Organismo», para la instalación de la toma correspondiente. Dicha solicitud deberá contener:

- a) Que en el lugar donde se pretendan contratar «los servicios», sea factible la prestación de los mismos;
- b) Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueva;
- c) Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éste;
- d) Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halle ubicado el predio, giro o establecimiento;
- e) Distancia del lugar en donde haya de instalarse la

- toma (eje de la toma) a la esquina más próxima, expresando cual es ésta;
- f) Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene, del giro o establecimiento de que se trate;
- g) El diámetro de la toma que se solicite será de ½»;
- h) Cumplir con los requisitos de la norma establecida para tal efecto, en lo referente a los materiales de conexión a utilizar para la instalación de «los servicios»; y,
- i) Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud «El Organismo» hará constar si el número del predio, para el que se solicita la instalación de la toma, es el que oficialmente le ha sido fijado.

Las solicitudes por escrito a que se refiere este artículo serán proporcionadas a los interesados en «El Organismo».

«El Organismo» resolverá en su momento sobre la factibilidad de proporcionar «los servicios»; una vez cubiertos los requisitos anteriores, «El Organismo» cuantificará el monto de los derechos y los materiales de instalación para que el interesado realice su liquidación y firme el contrato respectivo.

**Artículo 16.-** Cuando la solicitud no llene los requisitos que fija el artículo anterior, se requerirá al interesado para que los satisfaga dentro del término de los cinco días siguientes a la fecha en que quede notificado. No llenándose los requisitos omitidos dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 17.-** Documentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento que se trate, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

**Artículo 18.-** Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán y solicitarán a «El Organismo», la expedición de la licencia correspondiente, expresando el tiempo y, previo pago del servicio, se efectúe la instalación y haga los cobros correspondientes.

## CAPÍTULO II

### DE LA PROHIBICIÓN DE DERIVAR SERVICIOS A OTROS PREDIOS, GIROS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

**Artículo 19.-** Para cada predio, giro o establecimiento,

deberá contratarse e instalarse una toma independiente, así como su descarga correspondiente.

Consecuentemente con lo anterior, quedan prohibidas las derivaciones, salvo los casos en que a juicio de «El Organismo» sean autorizadas por necesidad social o requerimientos de carácter técnico.

**Artículo 20.-** Los usuarios que se surtan de «los servicios», por medio de derivación autorizadas por «El Organismo», pagarán los derechos mensuales o bimestrales de acuerdo al consumo o cuota mínima establecida.

**Artículo 21.-** Por cada derivación, «el usuario» pagará a «El Organismo» el importe correspondiente a los derechos de contratación y pago de materiales que corresponda a una toma de agua directa.

**Artículo 22.-** No podrá «el usuario» de «los servicios» hacer cambio del uso de los mismos, sin antes celebran nuevo contrato; en caso contrario «El Organismo» la considerará toma clandestina.

**Artículo 23.-** Todo cambio de ubicación original de la toma de agua potable o de descarga de drenaje, deberá ser solicitado previamente a «El Organismo», aprobado que sea, cuando se trate de cambio de ubicación de la toma, los trabajos correspondientes, solamente podrán realizarse por «El Organismo», con cargo a «el usuario» que lo solicite.

**Artículo 24.-** Cuando por cualquier causa haya traslación de dominio respecto de un inmueble beneficiado por «los servicios», el adquirente quedará subrogado de todos los derechos y obligaciones respecto del contrato del suministro de «los servicios», con la obligación de dar aviso a «El Organismo», para los efectos del cambio de la cuenta a su nombre.

## CAPÍTULO III

### DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

**Artículo 25.-** En lo referente a la prestación de «los servicios» en fraccionamientos y condominios, los propietarios de éstos deberán sujetarse a los requisitos del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo y de contratación que establece este Reglamento. Todas las personas que deseen incorporarse al Organismo Operador como usuarios, tales como fraccionadores, desarrolladores de vivienda, asociaciones civiles, instituciones gubernamentales y no gubernamentales, industrias, empresas privadas o públicas, uniones de colonos, así como cualquier persona física o moral que lo solicite, están obligados a realizar la obra necesaria para la infraestructura de agua potable, drenaje sanitario y drenaje

pluvial, conforme a las normas y requerimientos de «El Organismo», para tal efecto deberá presentar los proyectos correspondientes para su autorización; toda vez que se permitirá tener acceso a la interconexión a las redes de infraestructura actual de «El Organismo», así como al mejoramiento, crecimiento y proyección de nueva infraestructura, están obligados a efectuar el pago de los servicios correspondientes, por predio, lote, casa, departamento o cualquier modalidad que autorice la dependencia municipal competente, siempre y cuando el SAPAT tenga la capacidad técnica de prestar los servicios.

**Artículo 26.-** Antes de iniciar la construcción de un fraccionamiento o condominio, los propietarios deberán presentar por escrito ante «El Organismo», la confirmación expresa de que en la zona en que se habrá de asentar el nuevo núcleo de población, existen las condiciones adecuadas para que se dote de «los servicios» que solicita.» El Organismo «resolverá lo conducente al respecto y si la respuesta es favorable, ésta podrá ser revocada cuando por causas ajenas a «El Organismo», no se puedan dotar «los servicios» al fraccionamiento o condominio de que se trate.

**Artículo 27.-** En caso de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio «El Organismo» determinará la forma en que deban de instalarse las redes de distribución de agua, y en coordinación con el Director de Planeación, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio antes de que se expida la Licencia de Construcción, será indispensable que «El Organismo» apruebe los planos respectivos.

**Artículo 28.-** El propietario del fraccionamiento dispondrá de un plazo de hasta un año, contado a partir de la fecha de expedición del oficio de factibilidad de prestación del servicio, para entregar a «El Organismo» las redes de agua potable drenaje y alcantarillado.

**Artículo 29.-** Por el interés público de «los servicios», «El Organismo» es el único autorizado para prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento en atención a los cuales, si en el plazo señalado en el artículo anterior, los propietarios de un fraccionamiento no entregan las instalaciones respectivas, «El Organismo» podrá, con asistencia de fedatario, tomar posesión de las instalaciones de agua potable, drenaje, alcantarillado y obras complementarias referentes a la prestación de «los servicios».

**Artículo 30.-** Los fraccionadores deberán cubrir en todo caso, los derechos del dictamen de factibilidad para predios en los que se pretende realizar un nuevo desarrollo del tipo habitacional, comercial y/o industrial, el cual será sometido

a análisis, revisión y autorización por parte de la Junta de Gobierno, así como las compensaciones por conexión de la red particular del fraccionamiento a la red general de agua potable y alcantarillado de acuerdo con las cantidades que establezcan las tarifas correspondientes.

Lo anterior independientemente de la obligación del propietario o poseedor de cada lote del fraccionamiento, de contratar la toma domiciliaria respectiva y de cubrir los derechos que esto implique.

**Artículo 31.-** «Los servicios» para edificios en condominio deberán ser contratados para cada derivación como toma independiente y para suministrarlos, «El Organismo» instalará una sola toma y una sola descarga.

Cuando a juicio de «El Organismo», no sea posible la instalación de medidores por cada derivación, el cobro por «los servicios» se hará en base a los volúmenes de agua consumidos y registrados por el medidor general instalado para tal efecto, de acuerdo a las tarifas.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS DERECHOS PARA EL COBRO DE «LOS SERVICIOS» CUOTAS Y TARIFAS

**Artículo 32.-** Las cuotas y tarifas para la prestación del servicio y descargas que la Junta de Gobierno proponga al Ayuntamiento y el Congreso del Estado apruebe, se determinarán y actualizarán anualmente por «El Organismo» con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Comisión Estatal de Agua y Gestión de Cuencas del Estado. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Los organismos operadores deberán manejar un esquema de control contable que permita conocer los costos por conceptos de trabajo relativos a los servicios públicos. El monto de la tarifa media de equilibrio, deberá ser suficiente para que El Organismo Operador pueda prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y pueda calcularse con relación a cada toma de agua potable servida o por metro cúbico consumido.

El «organismo» elaborará su esquema tarifario de acuerdo al artículo 3º, fracción XLV de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán; la cual define que la tarifa media de equilibrio deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios. Las cuotas o tarifas que los Ayuntamientos aprueben, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo tanto una vez publicados los costos de «los servicios» que en los términos de este Reglamento, proporcione «El Organismo» en el municipio, deberán ser previamente contratados cubriendo «el usuario» los derechos y las cuotas que por estos conceptos fijen las tarifas correspondientes.

De acuerdo al artículo 28 de las fórmulas para el cálculo de las tarifas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo todo subsidio que los Ayuntamientos del Estado otorguen a los usuarios o a la población en general, directamente o a través de las tarifas de agua potable y saneamiento, será con cargo al propio Ayuntamiento, hasta que este subsidio sea expresamente revocado, por lo que deberá resarcir al Organismo Operador con recursos económicos equivalentes al monto del subsidio otorgado. El Ayuntamiento deberá considerar en su Programa Operativo Anual, los recursos necesarios para cubrir los subsidios.

**Artículo 33.-** Los pagos de derechos por el uso de «los servicios» se harán directamente en las oficinas de «El Organismo» o en las instituciones y lugares autorizados para ello.

**Artículo 34.-** Los derechos por la prestación de «el servicio» se pagarán mensual o bimestralmente en la oficina que correspondan, dentro del mes o bimestre siguiente al mes o bimestre de que se trate, conforme a las cuotas o tarifas que los ayuntamientos propongan al Congreso del Estado para su aprobación, en los términos de la «Ley de la Materia».

La falta de pago dentro de los plazos a que se refiere el presente artículo, causará recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán y el pago de los derechos conjuntamente con sus accesorios, será exigido por «El Organismo», en su carácter de Autoridad Fiscal, mediante la aplicación del procedimiento administrativo o de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 35.-** Queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago de derechos por los servicios que preste «El Organismo», ya sea por parte de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

**Artículo 36.-** Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos sea cual fuere su tipo no tendrán derecho a disminución o cancelación del monto del pago de los derechos por «los servicios», cuando sea por causas ajenas a «El Organismo» o cuando no se les proporcione el

servicio por escasez o falta accidental del líquido, salvo que la suspensión del servicio sea completa y dure más de treinta días consecutivos comprobado plenamente a juicio de «El Organismo».

En épocas de escasez de agua, comprobadas o previsibles, El Organismo operador podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario.

**Artículo 37.-** Cuando los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que disponiendo de «los servicios» no los utilizan por más de treinta días consecutivos, deberán demostrar esta circunstancia a satisfacción de «El Organismo», a efecto de que se suspenda el cobro correspondiente; «el usuario» podrá solicitar una cancelación temporal siempre y cuando reúna los requisitos siguientes:

- a) Solicitar por escrito la cancelación temporal de la toma;
- b) Que dicha solicitud sea promovida por persona que acredite el carácter con que realiza dicha petición;
- c) No tener adeudo alguno por concepto de pago de los derechos por «los servicios», de la toma que se pretenda cancelar;
- d) La autorización de la cancelación temporal para su validez deberá constar en escrito expedido por «El Organismo» para tal efecto; y,
- e) Que dicha cancelación no afecte a derechos de terceros.

Una vez reunidos los requisitos anteriores «El Organismo» procederá a la cancelación temporal de la toma, por medio de un tapón o instrumento que cancele «los servicios», mismo que de ser violado dejará sin efecto la cancelación temporal, además de hacerse acreedor a la infracción y sanción respectiva.

Cuando se vayan a reanudar «los servicios», se deberá manifestar este hecho a «El Organismo», para efecto de que se cubra el cobro correspondiente.

Para la cancelación definitiva del contrato, se deberá cubrir la totalidad de los adeudos que se tengan y en caso de requerirse la reanudación de los servicios se deberá pagar nuevamente el contrato.

**Artículo 38.-** Serán reconocidos como usuarios de los derechos por «los servicios» y por lo mismo obligados a

pagar los derechos correspondientes:

- I. Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;
- II. Los poseedores de predios:
  - a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compraventa, con reserva de dominio mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio; y,
  - b) Cuando no exista propietario, y el poseedor del predio lo demuestre plenamente, a juicio de «El Organismo».
- III. Los arrendatarios de locales, predios edificados o no, que tengan «los servicios», en sustitución de propietario.

**Artículo 39.-** Los propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales, cualquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósitos y antes de la instalación de «los servicios», los derechos correspondientes, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que se encuentre en vigor.

**Artículo 40.-** En caso de que se deje de pagar seis meses consecutivos, se podrá proceder a la clausura del giro al establecimiento, a través de la Autoridad Fiscal competente.

**Artículo 41.-** Quedarán comprendidos en el pago de los recargos a que se refiere este artículo, los adeudos por conexión de tomas de servicio, multas y derechos que se causen por cooperación para las obras de «los servicios», dentro de la población que hubieran sido aprobados por los decretos correspondientes.

**Artículo 42.-** «El Organismo», por su conducto, solicitará a los Notarios Públicos, no autorizar ningún contrato de compraventa, sesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se demuestra por medio de los correspondientes recibos, que el predio está al corriente en el pago de los derechos por «los servicios», que establece este Reglamento, así mismo, los Notarios darán aviso por escrito a «El Organismo», dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sean autorizados dichos instrumentos, en el que se consignen los nombres de comprador y vendedor, número de toma y descripción del predio, a efecto de que se haga el cambio respectivo.

**Artículo 43.-** Las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que este Reglamento establece, desde la fecha

en que se haga la conexión.

**Artículo 44.-** En los casos de que se detecte el uso indebido por parte del «usuario» de «los servicios» en cualquiera de las modalidades que señala el Art. 5 del presente Reglamento,» El Organismo», según sea el caso tiene las siguientes facultades:

- a) Restringir el volumen a partir de la toma;
- b) Instalar el aparato medidor a costo del infractor; y,
- c) Así mismo se hará el cobro de acuerdo a la lectura de consumo, en base a las tarifas autorizadas, lo anterior en concordancia a lo establecido por el Art. 77 de la «Ley de la Materia».

**Fracción I.-** Cuando no se determine el consumo del agua en virtud de fallas del medidor, por causas no imputadas al propietario, poseedor, arrendatario o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los dos meses anteriores, el servicio se cobrará aplicando la tarifa en vigor.

**Fracción II.-** Cuando no pueda verificarse el consumo por fallas a los medidores, que sean causados intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por causas imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior y, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

**Fracción III.-** Si el medidor fuera destruido, total o parcialmente, el precio del mismo será cobrado al propietario del inmueble o del establecimiento en donde se encuentre instalado, más el importe de la mano de obra por la instalación del mismo.

#### **De la instalación de tomas de servicio.**

**Fracción IV.-** La tomas deberán instalarse en forma que, sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o su retiro; la toma podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada y de manera que facilite su instalación y revisión, esto cuando así lo decida «El Organismo».

**Fracción V.-** Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal de «El Organismo», previa la verificación de su correcto funcionamiento y

retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro. Una vez comprobado su correcto funcionamiento volverá a reinstalarse o será sustituido por otro adecuado.

**Fracción VI.-** La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por periodos mensuales o bimestrales, a juicio de «El Organismo». Tomada la lectura del medidor, el empleado notificará el consumo para su facturación, misma que será notificada a «el usuario» para su pago.

**Fracción VII.-** Cuando «el usuario» no este conforme con el consumo expresado en la factura respectiva, podrá inconformarse ante «El Organismo», dentro del término de diez días hábiles posteriores a la notificación de la misma. Si la inconformidad no se presenta dentro del plazo anteriormente señalado, la lectura quedará firme para todos los efectos procedentes.

**Fracción VIII.-** El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que, en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

**Fracción IX.-** Cuando «El Organismo», tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, procederá a levantar la infracción correspondiente, al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dentro del término respectivo, se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así, se impondrá la sanción correspondiente.

**Fracción X.-** Cuando «el usuario», advierta que su aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente deberá dar aviso inmediato a «El Organismo», para que este proceda a su reparación.

**Fracción XI.-** Una vez desconectado el aparato medidor, se tomaran las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositará en los talleres de «El Organismo», entre tanto no se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando estas sean necesarias.

**Fracción XII.-** Después de efectuarse la revisión y de repararse, se comprobará el correcto funcionamiento del medidor, «el usuario» que hubiera solicitado la

inspección quedará obligado a cubrir la cantidad respectiva en cada ocasión, para retribuir los gastos erogados, cuando se compruebe que se procedió en forma maliciosa al efectuarse el aviso de la descompostura.

**Fracción XIII.-** Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, los peritos de «El Organismo», dictaminarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario, describirán los desperfectos que tenga, sus causas probables y si es posible, expresaran si los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso; «El Organismo» acordará la sustitución del aparato o la reparación del mismo, si se comprueba su mal funcionamiento, haciendo los cargos en su caso por el monto del importe de la reparación del medidor según sea el caso a «el usuario».

**Fracción XIV.-** El importe de los daños causados a los aparatos medidores, se regularán atendiendo el costo real de reparación o sustitución en su caso.

**Fracción XV.-** Se practicarán visitas de inspección:

- a) Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- b) Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija este Reglamento;
- c) Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- d) para verificar los diámetros de las tomas;
- e) Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento; y,
- f) Para verificar si se está haciendo el uso correspondiente al de los servicios contratados con «El Organismo».

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores de «El Organismo», debidamente autorizados.

**Artículo 45.-** Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un predio, giro o establecimiento que haga uso de «los

servicios», el comprador o adquiriente tendrá la obligación de dar aviso por escrito a «El Organismo», dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato o sesión, en el cual hará constar el acto jurídico a efecto de que se haga el cambio respectivo.

**Artículo 46.-** Cuando por cualquier causa se haga necesario modificar la instalación de «los servicios», los interesados deberán solicitar previamente el cambio del lugar de «los servicios», expresando las causas que lo motiven y fijando con toda precisión el lugar en que estén instalados y en el lugar que deben quedar.

**Artículo 47.-** Si con la modificación no se infringen las disposiciones de este Reglamento, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el personal oficial a costa del interesado.

**Artículo 48.-** En los casos en que proceda la suspensión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, o si el interesado lo solicitara por escrito a «El Organismo», expresando las causas en que se funde y no existiendo inconveniente a juicio de «El Organismo», la toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya aprobado la solicitud.

**Artículo 49.-** En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo ante «El Organismo» para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón.

**Artículo 50.-** Cuando el propietario de un giro no cumpla con la obligación señalada en el artículo anterior y «El Organismo» tenga conocimiento por cualquier otro medio de dicha situación, ordenará las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, haciéndose acreedor «el usuario» a la infracción correspondiente por dicha omisión.

**Artículo 51.-** «El Organismo» llevará un registro de tomas en donde consten los siguientes datos:

- a) Número del padrón o contrato;
- b) Ubicación del predio, giro o establecimiento;
- c) Nombre del propietario o poseedor;
- d) Fecha de solicitud de la toma;
- e) Nombre del solicitante;
- f) Fecha de la instalación de la toma;

- g) Diámetro de la toma de ½ pulgada;
- h) Número y diámetro del medidor;
- i) Fecha en que el medidor se cambió y motivo de cambio;
- j) Fecha en que se retire el medidor y su causa; y,
- k) Los demás que estime necesario «El Organismo».

#### CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO E INSPECCIONES

**Artículo 52.-** La verificación de «los servicios» en los predios, giros o establecimientos que los reciban, se hará por medio de los inspectores de «El Organismo» debidamente acreditados para tal efecto.

**Artículo 53.-** Para los efectos de este Reglamento todos los trabajadores de «El Organismo», tendrán la calidad de Inspectores Circunstanciales para levantar actas en las que se hagan constar hechos u omisiones que sean motivo de infracción, si en el lugar no se encuentra un inspector para tal efecto, el trabajador lo hará constar en el acta.

**Artículo 54.-** Se practicarán visitas de inspección:

- I. Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija este Reglamento;
- II. Para verificar los diámetros de las tomas;
- III. Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de este Reglamento; y,
- IV. Para verificar si se está haciendo el uso correspondiente al de los servicios contratados con «El Organismo».

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores de «El Organismo» debidamente autorizados.

**Artículo 55.-** Antes de practicar una visita de inspección, las personas autorizadas para ello, en todo caso, deberán acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

**Artículo 56.-** Cuando se impida al inspector practicar la visita, dejará al dueño o a la persona con que se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije durante los diez días siguientes, apercibiéndolo que

de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien lo reciba, así como del inspector que practique la visita y en caso de que se niegue o no supiera hacerlo, se asentará en la razón tal circunstancia.

**Artículo 57.-** En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

**Artículo 58.-** «El Organismo», sin perjuicio de que se imponga al infractor la sanción procedente, notificará nuevamente al titular o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y hora que al efecto se señale, debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de que serán denunciados los hechos por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Si a pesar de la notificación anterior impide la visita, se levantará nueva acta y se consignará con oficio a la autoridad municipal competente.

**Artículo 59.-** Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y a la hora que se señale, dentro de los diez días siguientes, deberá tenerse abierto.

**Artículo 60.-** De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar:

- I. Lugar y fecha en que se practique la visita;
- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo;
- III. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento o nombre comercial de éste;
- IV. Nombre, domicilio y firma de las personas con que se entienda la visita;
- V. Nombre y firma de los testigos que intervengan;
- VI. Objeto de la visita;
- VII. Los resultados de la visita; y,
- VIII. Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

**Artículo 61.-** La visita se limitará exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con «los servicios», pero si se descubre una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el inspector la hará constar en el acta.

**Artículo 62.-** En los casos en que sea necesario, para la mejor explicación del resultado de la visita, al acta se agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

**Artículo 63.-** Será infractor de esta Ley, todo aquel que por cualquier medio dañe, destruya o altere los bienes, instalaciones o sistemas establecidos por «El Organismo» y se hará acreedor a la sanciones que establezcan para cada caso en el capítulo respectivo este Reglamento, o Leyes de la Materia independientemente de que «El Organismo» pueda solicitar de las autoridades competentes el ejercicio de la acción penal.

**Artículo 64.-** A los que en los términos de este Reglamento estén obligados a contratar el servicio de agua potable y drenaje, no cumplan con esta obligación serán sancionados con una multa a dos tantos de los derechos de la contratación respectiva.

**Artículo 65.-** Cuando por razón de interés social, se requiera la instalación de «los servicios» y un particular se oponga a que «El Organismo» realice los trabajos necesarios, se le aplicará una multa de dos tantos de los derechos de conexión conforme a las tarifas vigentes. Lo anterior sin perjuicio de que «El Organismo» utilizando la fuerza pública si fuera necesario, realice los trabajos de conexión.

**Artículo 66.-** A toda persona física o moral que sin haber celebrado previamente el contrato de «los servicios» y sin haber cubierto los derechos correspondientes, se conecte o haga conectar al sistema y haga uso de las redes generales, se le impondrá una multa equivalente que va desde 10 a 500 UNIDADES DE MEDIDA en el momento en que se descubra dicha situación, a juicio de «El Organismo»; el cual tomará en cuenta para su aplicación la ubicación del inmueble dentro de las zonas establecidas para el cobro de las tarifas, el uso que se haya dado a «los servicios» y las circunstancias especiales en cada caso.

**Artículo 67.-** Cuando los infractores a que se refiere el artículo anterior sean profesionales de la construcción, empresas constructoras o fraccionadores sin importar que éstos sean de carácter privado o público, la multa será fija de 500 UNIDADES DE MEDIDA.

**Artículo 68.-** Toda persona que de cualquier forma impida deliberadamente las funciones específicas de «El

Organismo», serán consideradas como responsables de obstaculizar la realización de una función de servicio público, y se le aplicará una multa que va desde 10 a 500 unidades de medida, en el momento en que se descubra dicha situación. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

**Artículo 69.-** «El usuario» que derive sin autorización de «El Organismo», a otro predio o predios del servicio de agua potable, se hará merecedor a una multa equivalente a cinco tantos de los derechos de contratación aplicables de acuerdo con las tarifas vigentes al inmueble beneficiado, debiendo pagar además los volúmenes consumidos de acuerdo al costo del uso dado al servicio, la derivación deberá ser cancelada de inmediato. La reincidencia dará motivo a que se duplique la multa.

**Artículo 70.-** Al usuario que sin contar con servicio medido en su toma, desperdicie notoriamente el agua potable, se le sancionará conforme a la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

#### TÍTULO CUARTO

##### CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

###### De las conexiones a la red de Alcantarillado.

**Artículo 71.-** Para cada predio, giro o establecimiento, se requiere de una descarga de aguas negras por separado, salvo en los casos en que a juicio de «El Organismo», y de ser posible no haya inconveniente en autorizar la derivación.

En caso de duda «El Organismo», determinará si se trata de uno o varios predios, giros o establecimientos.

**Artículo 72.-** Para autorizar una derivación de descarga, deberá ser a solicitud del que pretenda hacer la descarga de aguas negras; previa la manifestación del conocimiento que haga por escrito el usuario donde esté instalada la descarga original, haciéndose ambos responsables del buen uso del servicio de alcantarillado para evitar taponamiento por azolves.

**Artículo 73.-** Las conexiones para descargas de albañal deberán instalarse preferentemente en los pasillos, puertas de entrada y en general en los lugares más convenientes, procurando dejar más próximo a la calle un registro de 60 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, considerando éstas como medidas interiores para practicar sondeos, desazolves, visitas y demás trabajos indispensables sin dificultad.

**Artículo 74.-** Cuando por cualquier causa se haga necesario modificar la conexión de albañal, la Dirección de Planeación, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal antes de otorgar la licencia correspondiente deberá enviar a los interesados a «El Organismo», con los planos constructivos con el fin de determinar las modificaciones necesarias para tal instalación; si es necesario cambiar de lugar el albañal, «El Organismo» precisará el lugar en que deba quedar la nueva conexión de albañal.

**Artículo 75.-** En el caso del artículo anterior, la descarga del albañal será suprimida, taponándose en forma conveniente para evitar el asolvamiento de atarjeas, subcolectores o colectores a que se encuentre conectada, si de las investigaciones que al respecto mande practicar «El Organismo» resulta procedente.

#### TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

##### CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 76.-** Son infracciones e incurrirá en sanción además de las contenidas en el artículo 126 de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla esta Ley;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;
- VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten

- por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo operador o la autoridad competente;
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución en los servicios públicos;
- XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,
- XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

## CAPÍTULO II DE LAS MULTAS

**Artículo 77.-** Las infracciones cometidas serán sancionadas

administrativamente a juicio de «El Organismo», tomando en consideración lo señalado en la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y en este Reglamento.

**Artículo 78.-** En los casos de las derivaciones de «los servicios», además de las sanciones previstas en este Reglamento y la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, estarán obligados:

- a) A cubrir el importe de los derechos por «los servicios», conforme a las tarifas aplicables a partir de la fecha en que hubiera detectado la derivación «El Organismo»; y,
- b) Si no es posible precisar esta fecha, se cobrarán los derechos correspondientes, a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción si se trata de giros o establecimientos, comerciales o industriales a partir de la fecha de su apertura, si esta data de menos de cinco años. Los propietarios o poseedores de predios, giros y establecimientos, en donde existan las derivaciones de «los servicios», estarán obligados a contratarse dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que se notifique dicha anomalía, por el personal de «El Organismo», sin perjuicio de que impongan las penas correspondientes a los responsables.

**Artículo 79.-** El inspector que descubra la comisión de alguna infracción levantara acta circunstanciada en la que consignara los hechos u omisiones cometidas en perjuicio de «El Organismo».

El inspector deber agregar en el acta de infracción las circunstancias que describan la gravedad de la falta, así como las condiciones económicas del infractor, que aporten los elementos necesarios para la correcta calificación de la infracción para aplicar la sanción correspondiente.

Si no es sorprendido «el usuario» de manera infraganti, pero que por cualquier otro medio se compruebe dicha falta, no dejara sin efecto la aplicación de la sanción correspondiente a que se haga merecedor, levantándose el acta respectiva en la que consten los hechos u omisiones motivo de la infracción.

**Artículo 80.-** Las multas que deban imputarse se fundaran y motivaran debidamente en proveído escrito que formulará, «El Organismo»; mismo que se notificará al infractor en el domicilio que hubiere señalado o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.

**Artículo 81.-** Las sanciones pecuniarias que se impongan,

de acuerdo con lo que dispone este capítulo, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los responsables de las resoluciones respectivas, pasado dicho termino sin que sean cubiertas, se agregarán al estado de cuenta de la toma correspondiente, sin perjuicio de aplicar lo conducente establecido en la ley de la materia.

**Artículo 82.-** Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, así como las Leyes de la materia y constituyan un delito, se consignará ante la Autoridad Judicial competente; estando facultado para ello el Director de «El Organismo».

Para el cálculo de las multas, sanciones e infracciones, la unidad de medida fijada será \$73.04, la cual se incrementara anualmente de acuerdo a la inflación publicada por el Banco de México.

## TÍTULO SEXTO ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO

### CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 83.-** «El Organismo» contará con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director;
- III. Un Consejo Consultivo;
- IV. Un Comisario; y,
- V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

**Artículo 84.-** La junta de Gobierno es la autoridad suprema de «El Organismo» y se integrará en la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. El Regidor de salud;
- III. Un representante por cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicios, educativo, salud y asistencia social; y,
- IV. Dos representantes del Consejo Consultivo del organismo operador municipal, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y el otro será designado en los términos del Reglamento Interior

del organismo operador municipal, y llevará la representación de los usuarios.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Presidente Municipal.

El Director de «El Organismo» debe fungir como secretario de la Junta de Gobierno Municipal con voz pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones.

El número de vocales será el que estime necesario el ayuntamiento, no pudiendo ser menos de seis, entre los que deberán nombrarse por lo menos a dos representantes de los usuarios que formen parte del consejo consultivo de «El Organismo» y los demás que determine el propio ayuntamiento entre los que podrá contarse con un representante del Ejecutivo Estatal. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

Los miembros de la junta de gobierno durarán en su cargo, durante el período de gestión del ayuntamiento en funciones, pudiendo ser ratificados a excepción del presidente de la junta de gobierno. El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno, es honorífico y gratuito.

**Artículo 85.-** Todas las sesiones de la Junta de Gobierno se harán constar en actas que se asentaran en un Libro Especial y se autorizarán por el Presidente y el Secretario.

**Artículo 86.-** El Consejo Consultivo se integrará por los representantes que por acuerdo interno y democrático designen las agrupaciones y asociaciones más representativas de los sectores productivos, de servicios y asociaciones del municipio y que son: Cámara Nacional de Comercio (CANACO), Canacindra, Colegio de Ingenieros Civiles, Comité de Participación Ciudadana, Secretaria de Salud y Clubs de Servicio y cinco usuarios de cada sector (en base al mapa sectorial de «El Organismo»). El Consejo Consultivo tendrá por objeto: hacer partícipe a los usuarios en las funciones de «El Organismo», haciendo las observaciones y recomendaciones, por conducto de sus representantes ante la Junta de Gobierno.

### CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

**Artículo 87.-** Para su funcionamiento «El Organismo» se dividirá en las siguientes áreas y funciones:

- I. Un director: representante de «El Organismo» encargado de ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno; concursar y ejecutar las obras autorizadas y las actividades que se requieran para lograr que «El Organismo» preste a la comunidad sus servicios, además

de todas aquéllas establecidas en la ley de la Materia, la Orgánica Municipal y el presente Reglamento;

- II. Unidad Jurídica y Servicio Social: Subdividida en una Área Jurídica y Área Social encargada la primera de todo lo relacionado con la materia legal y la segunda con el servicio social que para su buen funcionamiento requiera la sociedad del Municipio difundiendo la cultura del agua;
- III. Subdirección General;
- IV. Área Administrativa: encargada de todo lo concerniente a la administración de los recursos económicos;
- V. Área Técnica;
- VI. Comercial; y,
- VII. Área de Planeación y Proyectos.

#### TÍTULO SÉPTIMO

##### APROBACIÓN DE CUOTAS Y TARIFAS

#### CAPÍTULO I

##### DE LA CONFORMACIÓN DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

**Artículo 88.-** «El Organismo», la Junta de Gobierno y el Director serán los encargados en sus respectivas jerarquías de estudiar y proponer las cuotas y tarifas de «los derechos» por «los servicios» que se preste a los usuarios, definir la jurisdicción en el municipio y tipos de servicios que preste «El Organismo».

#### TÍTULO OCTAVO

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 89.-** El recurso administrativo que se interpondrá ante «El Organismo» sólo será el recurso de revocación, el cual se tramitará de acuerdo con el artículo 96 de la «Ley de la Materia».

**Artículo 90.-** El recurso de revocación se interpondrá por escrito ante el Director de «El Organismo».

#### TÍTULO NOVENO

##### EFFECTIVIDAD DE LOS CRÉDITOS DEL SISTEMA

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### DE LA FACULTAD ECONÓMICO O COACTIVA

**Artículo 91.-** La obligación de los usuarios es de pagar

directamente, en la oficina de «El Organismo» o instituciones autorizadas para ello por los conceptos derivados de cuotas o tarifas de «los derechos» por «los servicios» que presta, pago de la instalación de tomas domiciliarias, multas, recargos, cooperaciones, etc., tendrán el carácter de créditos fiscales en favor de «El Organismo», por conducto de su Director, en su calidad de autoridad fiscal municipal de acuerdo con la fracción V del artículo tercero del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y podrán ser exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 92.-** El importe de las multas que se impongan de conformidad con la «Ley y leyes de la materia» y este Reglamento, se aplicarán en beneficio del patrimonio de «El Organismo» y en su caso cubrirán los perjuicios que se ocasionaron por el proceder de los infractores.

#### TÍTULO DÉCIMO

##### DE LOS CONVENIOS CON PARTICULARES O ENTIDADES OFICIALES

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS CONVENIOS CON PARTICULARES O ENTIDADES OFICIALES

**Artículo 93.-** «El Organismo» podrá celebrar con los dueños de terrenos y propiedades los convenios o contratos que fueren necesarios para adquirir u ocupar en favor de «El Organismo» los que requiera para construir y conservar las instalaciones del mismo.

**Artículo 94.-** Para el cumplimiento de sus funciones y logro de sus fines «El Organismo» podrá celebrar toda clase de actos necesarios, comprometerse y obligarse, adquirir bienes y derechos en los términos de este Reglamento y normatividades propias, celebrando los actos jurídicos necesarios.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS EXPROPIACIONES

**Artículo 95.-** «El Organismo» mediante la solicitud dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Tangancicuaro de Arista, solicitará su intervención para los efectos de expropiación de terrenos particulares o sociales por causa de utilidad pública en la que se fundamenten y motiven las causas de que se haga la declaración de expropiación u ocupación que proceda, de conformidad con la ley que sobre la materia se encuentra vigente.

**CAPÍTULO III**  
DE LAS INDEMNIZACIONES

**Artículo 96.-** El monto de la indemnización correspondiente en los casos de expropiación, ocupación temporal o parcial, podrá ser cubierto por «El Organismo», con cargo a los fondos de que dispone, provenientes de la recaudación por «los servicios», o con cargo a los fondos, que por acuerdo especial se establezca en cada caso concreto.

**CAPÍTULO IV**  
DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA OCUPACIÓN  
DE TERRENOS

**Artículo 97.-** Previamente a la ocupación, limitación a los derechos de dominio o expropiación de bienes, «El Organismo» formulará un dictamen parcial a cerca de la forma, tiempo y extensión superficial, necesarios para efectuar las obras o trabajos de que se trate, expresando los motivos de orden material o técnica, que sirvan de fundamento al dictamen.

**Artículo 98.-** «El Organismo», tendrá derecho para ejecutar sin costo alguno, para el Municipio y los usuarios en las calles, calzadas, plazas, jardines y demás lugares públicos de la población, las obras y trabajos necesarios, para la instalación y conservación de las líneas de conducción y distribución con todos sus accesorios, que no impidan el uso público a que estén destinados, previa la autorización de la autoridades municipales, y debiendo hacer las reparaciones relativas a dichas obras y trabajos de acuerdo

a la normatividad vigente en la materia.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Reglamento es de observación general en el Municipio de Tangancicuaro, Michoacán y aplica para El Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancicuaro de Arista y aquellas juntas locales que deseen adherirse y deroga a cualquier otro ordenamiento legal que se oponga o contravenga el mismo.

**SEGUNDO:** El Presidente Municipal, previa la autorización de Cabildo de este Municipio, remitirá el presente Reglamento Interno al Ejecutivo del Estado y al Honorable Congreso, para su publicación, conocimiento y efectos legales correspondientes; ordenándose su publicación en los estrados de la presidencia Municipal y en las oficinas del organismo.

**TERCERO:** Así mismo el reglamento puede ser modificado de acuerdo a las necesidades del Organismo, conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO:** El Presente Reglamento abroga al anterior.

**QUINTO:** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique y observe. (Firmado).

COPIA SIN VALOR